

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885, MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896.

(CONTINUACIÓN.) (1)

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ú omisiones posteriores á su publicación. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislación en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Queda en su fuerza y vigor el cuadro de inutilidades físicas que forma parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas á quienes toque servir en los Cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el Cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuarlo en dicho Cuerpo, á condición de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirán su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los mozos de anteriores reemplazos que no hayan sido sorteados por estar comprendidos en los artículos 66 ó 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, habiendo sido declarados temporalmente excluidos ó soldados condicionales y que estén sujetos á revisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de esta ley, serán excluidos en el sorteo para el reemplazo del año 1897, á fin de que si la excepción que tienen concedida les fuese revocada, puedan ingresar desde luego en el Ejército activo, quedando en la situación que por su suerte les corresponda.

Autorizada su publicación por S. M.

Madrid 21 de Octubre de 1896.— El Ministro de la Guerra, MARCELO DE AZCÁRRAGA.

CUADRO

de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería.

CLASE PRIMERA.

INUTILIDADES FÍSICAS POR LAS QUE PUEDEN LOS AYUNTAMIENTOS, SIN INTERVENCIÓN PERICIAL FACULTATIVA, DECLARAR EXENTOS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA Á LOS MOZOS LLAMADOS POR LA LEY.

Número 1.º Falta completa de ambos ojos.

2.º Ceguera completa, permanente é incurable, que dependa del vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos.

3.º Pérdida completa de las narices.

4.º Pérdida completa de ambas orejas.

5.º Pérdida completa de la lengua.

6.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

7.º Mutilación de una ó de ambas extremidades superiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano.

8.º Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.

9.º Pérdida completa de los órganos genitales externos.

10. Mutilación de una ó de ambas extremidades inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de un pie.

11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista, cuando menos, en 12 centímetros de diferencia.

CLASE SEGUNDA

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DEBERÁN SER DECLARADAS POR LOS FACULTATIVOS, ATENDIENDO SÓLO Á LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO, Y QUE CAUSARÁN LA EXENCIÓN DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA ANTE LAS CAJAS DE RECLUTA Ó LAS COMISIONES PROVINCIALES.

ORDEN PRIMERO

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.

13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración.

14. Escrufulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.

15. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.

16. Caquesia escorbútica.

17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.

18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.

19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN SEGUNDO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebroespinal.

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó sin enfermedad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.

21. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas, de depresión ó hundimiento de los huesos

ó de su exfoliación ó extracción, con alteración de las funciones del encéfalo.

22. Caries extensas de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

23. Necrosis extensa de uno ó más de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

24. Hernia ó hernias del cerebro ó del cerebelo.

25. Hidrocéfalo crónico.

26. Hidro-raquis.

ORDEN TERCERO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

27. Anquilobléfaron, ó sea unión preternatural y permanente, total ó parcial de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la visión en ambos ojos ó la imposibilite por completo.

28. Simbléfaron, ó sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones dificultando la visión ó imposibilitándola en ambos ojos.

30. Entropión, ectropión, distiquiasis, triquiasis que determinen y sostengan oftalmía crónica y permanente.

31. Pterigión, que se extienda hasta el centro de ambas córneas dificultando la mayor parte de la visión ó impidiéndola por completo.

32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas y manchas de las córneas que por estar situados delante del espacio ó campo popular impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la visión en ambos ojos.

33. Estafiloma en ambas córneas.

34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencias de los iris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinos que impidan en su mayor parte la visión ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

35. Atresia ú oclusión de ambas pupilas.

36. Hidroftalmía doble, ó sea hidropesía del globo ocular en ambos lados.

37. Glaucoma en ambos ojos.

38. Hemoftalmía doble, ó sea colección de sangre en las cámaras de los ojos, permanente y que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

39. Hipopión en ambos lados que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo.

40. Catarata en ambos ojos.

41. Atrofia considerable del globo acular en ambos ojos.

42. Exoftalmía permanente, ó sea procedencia ó salida permanente de uno ó de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.

43. Caries de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.

44. Necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.

45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas que perturben notablemente la visión, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

46. Pérdida de la mayor parte ó imposibilidad completa de la visión, que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluídos como dobles en este orden.

ORDEN CUARTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

47. Caries ó necrosis de los huesos de ambos oídos, comprobada por exploración directa y acompañada de supuración característica.

ORDEN QUINTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

48. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios que dificulten notablemente la libre emisión de la palabra.

49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retracción de tejidos, que dificulten en sumo grado ó imposibilite las funciones de estos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras excrecencias de los labios ó de las encías que por su tamaño dificulten notablemente la masticación ó la palabra.

51. División, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulten la deglución ó alteren notablemente la emisión de la palabra.

52. Pérdida ó falta parcial de la lengua que dificulte en sumo grado la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas que dificulten en sumo grado la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

54. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten notablemente la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

55. Caries ó necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superiores ó inferior ó de los palatinos, comprobados por exploración directa.

56. Fístula ó fistulas de la glándula parótida, del conducto de Stenón de las sub-maxilares, del exófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58. Procedencia permanente é irreducible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos con la misma condición, que tengan su asiento en el recto ó el ano.

60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos é irreducibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas con trastorno de la respiración ó de la nutrición.

62. Ascitis, ó sea hidropesía del vientre.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA.

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Octubre último.

Sesión ordinaria del día 4.

Presidencia del Sr. Alcalde, don Antonio Peláez.

Se aprobó el acta anterior.

Excusó su asistencia el Concejil D. Vicente Jiménez, por ocupaciones necesarias.

Pasando á la orden del día, se dió lectura á una comunicación del señor Administrador de Hacienda, fecha 1.º del actual, como contestación á la que por este Ayuntamiento se le dirigió, en virtud de lo acordado en sesión de 27 del mismo, manifestando que el rematante de consumos, D. Manuel González y Jiménez no se hallaba conforme con el aumento que señala el art. 13 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado por el impuesto equivalente al de la sal, ni podrá en manera alguna exigir el de 9 céntimos por kilogramo que le autorizaba la Real orden de 1.º de Septiembre último, y previa convocatoria á la sesión de este día, después de enterada la Corporación y el mencionado rematante éste manifestó: que sabe y le consta que es él el verdadero responsable del aumento del impuesto equivalente al de la sal y

que tiene el derecho de exigir 9 céntimos más que los que le señala la tarifa aprobada, puesto que ninguna de las condiciones estipuladas en el tipo de la subasta le favorecen; pero que de ninguna manera le es posible alterar la tarifa por las graves y trascendentales consecuencias que puede traerle; cuyas razones, aunque á la ligera va á exponer.

En primer lugar, la digna Corporación municipal que me escucha, sabe y le consta que en esta villa es un ramo la sal que más se presta á defraudación.

En segundo, que alterando el precio de 9 céntimos por kilogramo, la mayor parte de los vecinos, como en otras épocas ha sucedido, se dedicarían á contrabandearla en alto grado, teniendo como tienen las puertas de Navarra tan próximas, de donde pueden proveerse á precios sumamente baratos. Como es consiguiente, tendría que aumentar el personal que para los demás artículos del consumo tiene, en más de un doble que los que hoy tiene, y se vendría á crear un conflicto entre vigilantes y contrabandistas, que á todo trance se debe evitar.

No desconoce el Ayuntamiento que en el tiempo en que la sal estuvo estancada, las responsabilidades eran mayores; el personal de vigilancia con exceso mayor; y sin embargo el contrabando era un hecho, aun exponiéndose á aquéllas, por cuanto las necesidades eran grandes, conque ¿qué serán hoy?

En este concepto impetra del Ayuntamiento, se solicite permiso de la Superioridad, para que, salvando la responsabilidad del mismo, se proceda á hacer efectivo dicho aumento por medio de un repartimiento vecinal en concepto de condición adicional al remate consumado, aceptado y con las formalidades establecidas en el art. 61 del Real decreto de 21 de Junio de 1889 aprobando el reglamento provisional de consumos, derogado por el de 30 de Agosto retro-próximo en el segundo inciso del art. 278 del nuevo y vigente reglamento, incluyendo todos los vecinos, excepto los que se consideren pobres para los efectos de la beneficencia municipal, á razón de 25 céntimos por habitante; sin que el Ayuntamiento intervenga en cobranza ni ejecución para obligar al pago á vecinos morosos, sino que han de ser exclusiva cuenta del rematante expresado, todas las operaciones de confección y demás, así como también cargará con partidas fallidas y premio de cobranza.

El Ayuntamiento, después de una detenida discusión y de deliberar y ver lo más conveniente, teniendo en cuenta, que el rematante se declara por lo manifestado, responsable al pago de dicho aumento por el impuesto equivalente al de la sal, una vez que las condiciones estipuladas en el tipo de la subasta en nada le favorecen, y por lo tanto, él es el obli-

gado; acuerda proponer el medio que el rematante ha detallado, al señor Administrador de Hacienda, siempre que á esta Corporación municipal no le quepa la menor responsabilidad; vé las razones tan poderosas del rematante y por esta causa accede á su pretensión sin perjuicio, y el Sr. Administrador dentro de su recto criterio y esmerada ilustración ordene y disponga lo que crea en derecho y en justicia.

Presentada la instancia de Sergio González, rematante de la nieve, que en la sesión anterior había quedado pendiente de solución y dada lectura de la misma, después de haber tomado la palabra varios Concejales y tras una ligera deliberación, se acordó desestimar la pretensión, fundándose esta Corporación municipal en que, sería sentar un mal precedente para lo sucesivo, y establecer una jurisprudencia, por la cual, todo rematante cuando tuviese pérdidas, parece ser tendría un derecho á indemnización, bien en poco ó en mucho.

Se dió lectura de la circular del Gobierno civil de esta provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 217, de 30 de Septiembre último, y enterados suficientemente todos los señores asistentes, vieron con agrado las sabias disposiciones del Jefe de la provincia sobre la precisa adopción de medidas que impidan la libre propagación del insecto filoxérico en el viñedo de esta provincia, acordando su más puntual exacto cumplimiento, así como tener presentes las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1885,

Así mismo se dió lectura á la ley de 19 de Septiembre último, prohibiendo la caza de pájaros y ordenando se ponga en las puertas de los Ayuntamientos y en las de las escuelas las inscripciones que detalla el art. 2.º de dicha ley, y se acordó:

1.º Publicar un bando haciendo saber esta ley, para que nadie alegue ignorancia.

2.º Exponer el BOLETIN OFICIAL que contiene esta ley, al público en sitio preferente, así como el que contiene la circular sobre la adopción de medios para impedir la libre propagación de la filoxera en el viñedo de esta provincia.

3.º Pasar atentas comunicaciones á los Maestros y Maestras de este término municipal, para que procedan á la adquisición del cuadro que en la puerta de los salones de clase han de poner; y

4.º Que este Ayuntamiento se provea igualmente del cuadro que también ha de poner en la puerta de la sala de sesiones.

Se dió cuenta del producto del teléfono municipal correspondiente al mes de Septiembre último, importante 51 pesetas 25 céntimos.

Se dió lectura á una cuenta presentada por los Sres. Sucesores de Rivadeneyra, por modelos de distintas clases para el teléfono municipal, fran-

queo y certificado desde Madrid, importante 9'24 pesetas, acordando su pago con cargo al capítulo 9.º, art. 8.º del presupuesto municipal.

Se aprobó la distribución de fondos del mes actual.

Se acordó el pago del primer trimestre del actual ejercicio á los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

Se dió lectura á una instancia de Santiago Marqués y Lerena, que solicita pensión para la lactancia de una niña de 5 días de edad, por haber tenido la desgracia de morir su esposa y madre de aquella y carecer de bienes para poder atender á dicha lactancia y el Ayuntamiento acordó acceder á lo solicitado concediéndole la cantidad de 7'50 pesetas mensuales.

Así mismo se acordó suspender la que venía disfrutando un niño de Manuel Hernández por tener ya suficiente edad y hacer catorce meses que el Ayuntamiento se la había concedido.

Se hizo saber á la Corporación que el día 28 del mes próximo pasado se hizo cargo del mando de esta presidencia el Sr. Alcalde D. Antonio Peláez y Jiménez, por haber terminado el uso de la licencia que este Ayuntamiento le había concedido en sesión del día 13 del mes de Septiembre último.

Se dió lectura del extracto de los acuerdos del mes de Agosto, el que después de aprobado, se acordó la remisión del mismo al Ilmo. Sr. Gobernador civil, en armonía á cuanto prescribe el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión del día 11.

Se aprobó el acta anterior.

Excusó su asistencia el Concejal D. Vicente Jiménez, por ocupaciones propias.

Examinada la cuenta que presenta el Sr. Depositario de fondos municipales D. Lorenzo Peláez, del importe de efectos timbrados y otros materiales de oficina, consumidos durante el primer trimestre del corriente ejercicio que asciende á 80'80 pesetas, se acordó su pago con cargo al capítulo 1.º, art. 2.º del presupuesto municipal.

Vista la correspondiente de las multas municipales hechas efectivas en Depositaria en dicho primer trimestre consistente en 35'34 pesetas, hecha la deducción de la tercera parte para los denunciadores, la Corporación acordó quedar enterada.

También quedó enterada de que el producto del matadero municipal por el arbitrio sobre el degüello de reses en dicho establecimiento durante el mes de Septiembre último, había ascendido á 136'46 pesetas.

Se dió lectura á una copia de la instancia que por esta Alcaldía se dirigió al Sr. Ingeniero de Obras públicas de esta provincia en solicitud de que el Estado se encargue de la construcción del nuevo en la bajada al río en la bomba de San Antonio, quedando enterada la Corporación municipal y acordando que tan pronto se resuelva se

dé conocimiento para activar dicha construcción, puesto que su estado lo reclama.

Se hizo presente la conveniencia de que la matanza de reses de cerda se verifique en el matadero municipal y que se eliminen en absoluto los clandestinos; pero en vista de varias razones aducidas por varios Sres. Concejales que hicieron uso de la palabra, se determinó dejar en suspenso la resolución hasta la sesión ó sesiones inmediatas.

Se acordó que la leña que se consume en el matadero municipal para la matanza de cerdos la facilite D. Victoriano Pieza al precio de 1 peseta la carga, pudiendo desechar las que no sean de recibo.

Fueron examinadas las cuentas presentadas por el herrero D. Lope González; una de 2 pesetas por el arreglo de llaves y candados para la colocación de las escaleras de mano de los serenos; otra de 5'94 pesetas, de varios trabajos hechos en las bombas de ambos barrios; otra de 9 pesetas, por la construcción de unos ganchos de hierro y otros efectos para el matadero, y viéndolas conformes y arregladas, se acordó el pago de las mismas con cargo á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto municipal.

Tomada la palabra por el Sr. Presidente, manifestó que ya estaba formado el presupuesto extraordinario para la reposición del Juzgado de primera instancia suprimido de esta villa y que en este día tendrá lugar la reunión para la votación definitiva del mismo, acordando que asistan el mayor número posible de Concejales.

Sesión del día 18.

Fué aprobada el acta anterior.

Se acordó prohibir el paso de carruajes por la bajada de San Gil á la carretera desde la Plaza, bajo la multa de 5 pesetas que se impondrá á los infractores del bando que se publicará, al efecto, poniendo á la vez una inscripción en la entrada de dicha bajada anunciando la prohibición del referido paso para que nadie pueda alegar ignorancia.

Puesto á discusión el punto suspenso en la sesión anterior respecto á la matanza de reses de cerda en el matadero municipal, después de haber hecho uso de la palabra los Sres. Concejales y de apurar todos los medios de conveniencia y perjudiciales que podrán tener lugar, se acordó: que sería conveniente que en cada caso, como por tradición viene haciéndose, matasen hasta dos reses que se considera podrá ser el gasto en cada una anualmente, y los que excediesen de este número, en el matadero, puesto que, se comprende serán para la venta pública ó privada, dando aviso de éstos á quien corresponde.

Se dió conocimiento de una instancia del exclaustro D. Eusebio Alonso, solicitando se le conceda su residencia en las llamadas «Ventas del Baño», y el Ayuntamiento teniendo en cuenta cuanto prescribe el art. 16 de la ley Orgánica municipal, le concede dicha residencia, siempre que cumpla con el espíritu del mismo, á cuyo efecto se le comunicará por oficio manifieste el tiempo que hace se encuentra residiendo accidentalmente en dichas «Ventas», término munici-

pal de esta villa, para que terminados los seis meses pueda declararse vecino.

Enterada la Corporación municipal de una comunicación del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, referente al impuesto equivalente al de la sal, se acordó dejar en suspenso su resolución hasta la sesión ó sesiones inmediatas.

Se dió lectura á una instancia de D. Miguel Muñoz, de esta vecindad, residente en el caserío de «Cabretón», que solicita verificar el traslado de la puerta de un corral de su propiedad, sito en el caserío indicado, y se acordó pase á informe de la comisión de Policía urbana y rural.

Sesión del día 25.

Fué aprobada el acta anterior.

Excusaron su asistencia los Concejales D. Nemesio y D. Angel Jiménez, por ocupaciones propias.

El Sr. Presidente expuso la necesidad que había de arreglar el muro de la calle de Santa Ana que dá frente á la casa de D. Eusebio Lacruz, con el fin de evitar desgracias personales; el Ayuntamiento teniendo en cuenta cuanto prescribe el reglamento de Policía urbana, acordó se proceda al arreglo del muro indicado.

Se dió lectura de una cuenta de don Tomás Teresa García, vecino de Logroño, del coste de diez elementos completos, sistema «Leclanché», hilo metálico recubierto, sal amoniaco y otros objetos para la pila del teléfono municipal, importante 54'44 pesetas, acordando su pago con cargo al capítulo 9.º, art. 8.º del presupuesto municipal.

Así mismo se puso á la deliberación del Ayuntamiento del acuerdo suspenso en la sesión anterior, referente al impuesto equivalente al de la sal, y teniendo en cuenta que no está presente el rematante de consumos D. Manuel González, quedó en idéntico estado para la sesión que el Sr. Presidente crea oportuno convocarlo y ultimar definitivamente este asunto.

Cervera del río Alhama 6 de Noviembre de 1896.—Pedro Marín.—V.º B.º El Alcalde, Antonio Peláez.

Sesión del día 8 de Noviembre.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre último, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme determina el art. 109 de la ley Municipal.—El Presidente, Antonio Peláez.—Por acuerdo del Ayuntamiento. El Secretario, Pedro Marín.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se han promovido diligencias sobre declaración de herederos abintestato por D. Manuel García Escudero y García del Valle, soltero, mayor de edad, estudiante y residente en la villa de Badarán, con motivo del fallecimiento de su hermano Joaquín García Escudero y García del Valle, de nueve años, natural y residente en la indicada villa, en la que ocurrió su óbito el día veintiocho de Septiembre último, dejando para sucederle abintes-

tato al exponente y á sus otros dos hermanos, D. Antonio y don Santiago García Escudero y García del Valle.

A los efectos del artículo noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado fijar edictos en el pueblo de la naturaleza y fallecimiento del causante y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á ella, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, entendiéndose que en otro caso se dará á los autos el curso correspondiente.

Dado en Nájera á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Tellería.—Ante mí, El Escribano, Isidoro Lazcano.

Juzgados militares

Don Luciano Ainsa Espinosa, Comandante de Infantería agregado á la zona de Reclutamiento de Logroño número uno, Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de Viniegra de Abajo el recluta excedente de cupo del reemplazo de mil ochocientos noventa y tres José García Tornero, hijo de Doroteo y de Francisca, natural de dicho pueblo, partido de Nájera, provincia de Logroño; nació el día veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, estatura un metro quinientos setenta milímetros, oficio jornalero, estado soltero, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin señas particulares; al cual le estoy formando expediente de orden del Excmo. Sr. Capitán general de la sexta región por la falta grave de deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al mencionado José García Tornero para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente en las oficinas de la zona de reclutamiento de esta ciudad á exponer sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta ciudad, poniéndolo á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Logroño dieciseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Luciano Ainsa.—Por su mandato, El cabo Secretario, Cruz García.

TERMINO MUNICIPAL DE LOGROÑO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE IDEM.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de población. (CONTINUACIÓN.— Véase el BOLETIN núm. 259.)

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma esta Administración, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Anual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
258	2.ª	12	2	Francisco Sacristán	Mercado	Guarda almacén fá- brica tabacos 2000 pesetas		69 "			11 04	80 04	4 80	84 84			21 21
259	"	"	"	Rafael Vargas	Id.	Oficial fd. 2.000 id.		69 "			11 04	80 04	4 80	84 84			21 21
260	"	"	"	Alberto Armijo y Segovia	Mayor	Oficial Banco Espa- ña 2000 id.		69 "			11 04	80 04	4 80	84 84			15 91
261	"	"	"	Eduardo Cano Martínez	Id.	Idem id. 1500 id.		51 75			8 28	60 03	3 60	63 63			3 79
262	"	"	3	Aniceto Bernedo	" "	Arrendatario puestos cereales 2052 id.		12 31			1 97	14 28	" 86	15 14			30 94
263	"	"	"	Manuel Gardachal	" "	Idem Plaza Abastos 16775 id.		100 65			16 10	116 75	7 "	123 75			33 82
264	"	"	12	Julián Hermosilla	" "	Agente negocios		110 "			17 60	127 60	7 66	135 26			33 82
265	"	"	"	Rufino Mateo	Audiencia	Id.		110 "			17 60	127 60	7 66	135 26			38 12
266	"	"	"	Victor Abeytua	Mayor	Id.		110 "			17 60	127 60	7 66	135 26			38 12
267	"	"	19	Manuel Gómez	Id.	Pompas fúnebres		124 "			19 84	143 84	8 63	152 47			43 04
268	"	"	"	Genaro Sáenz	San Juan	Id.		124 "			19 84	143 84	8 63	152 47			
269	"	"	27	Salustiano Marrodán	Soria	Almacén combusti- bles minerales de todas clases		140 "			22 40	162 40	9 75	172 15			61 48
270	"	"	30	Eugenio Fernández, Viuda Ar- za y Compañía	Alhóndiga	Almacenistas petró- leo		200 "			32 "	232 "	13 92	245 92			172 14
271	"	"	31	Pedro Jesús Jiménez	Burgos	Almacén maderas pa- ra construcción		560 "			89 60	649 60	38 98	688 58			58 41
272	"	"	32	Hipólito Bergasa	Soria	Almacén maderas de carpintería		190 "			30 40	220 40	13 22	233 62			58 41
273	"	"	"	Alejo Aldazábal	Penitencia	Id.		190 "			30 40	220 40	13 22	233 62			15 37
274	"	"	38	Sres. Montoya y Ballesteros	Barriocepo	Almacén guanos		50 "			8 "	58 "	3 48	61 48			15 37
275	"	"	"	Sorzano Orive y Compañía	Carmelitas	Id.		50 "			8 "	58 "	3 48	61 48			15 37
276	"	"	"	Pio Ramírez y Compañía	Delicias	Id.		50 "			8 "	58 "	3 48	61 48			61 48
277	"	"	"	Carlos Amusco	Soria	Id.		50 "			8 "	58 "	3 48	61 48			61 48
278	"	"	42	Hilario Bozalongo	Ruavieja	Almacén trapos		200 "			32 "	232 "	13 92	245 92			276 66
279	"	"	46	Herrero y Rivas	Mercado	Comerciantes Ban- queros		900 "			144 "	1044 "	62 64	1106 64			167 84
280	"	"	62	Cipriano Enjerband	Soria	Especulador vinos		546 "			87 36	633 36	38 "	671 36			167 84
281	"	"	"	Saturnino Ulargui	Escuelas	Id.		546 "			87 36	633 36	38 "	671 36			167 84
282	"	"	"	Viuda de Lepine é hijos	Zurbano	Id.		546 "			87 36	633 36	38 "	671 36			167 84
283	"	"	"	Viuda de Domingo Alvarez	Delicias	Id.		546 "			87 36	633 36	38 "	671 36			84 84

(Se continuará.)